

Comentarios

ASPECTOS BÁSICOS DE CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES. LA NUEVA LEY DE ASOCIACIÓN (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo)

José Joaquín DÍAZ MARQUINA
Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES.
 1. Ámbito de aplicación.
 2. Principios Rectores.
- III. CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.
 1. ¿Quiénes pueden constituir una asociación?
 2. ¿Cómo se constituye una asociación?
 3. El Acta fundacional y los Estatutos de la Asociación.
 4. Los Estatutos.
 5. Modificación de los Estatutos.
- IV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES.
- V. REGISTROS DE ASOCIACIONES.
- VI. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES.
- VII. EL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

I. INTRODUCCIÓN.

Pocos derechos de los denominados fundamentales quedaban por desarrollar desde la publicación de nuestra Constitución de 1978, y uno de los que siempre se habían pospuesto era el derecho de asociación recogido en el artículo 22 de la Ley Fundamental. Para llenar este vacío y dada la raquítica regulación de la antigua Ley de 1964, se publica la vigente Ley reguladora del Derecho de Asociación.

El derecho de asociación, de gran tradición y relevancia en nuestro constitucionalismo, había sido objeto de regulaciones sectoriales relativas a partidos políticos, sindicatos, confesiones religiosas, consumidores y usuarios y organizaciones profesionales, los cuales venían regulados básicamente en otros artículos de la Constitución, pero el derecho general de asociación recogido en el artículo 22 seguía sin una regulación nueva y dinámica, ajustada a las necesidades naturales de las personas como instrumento de participación.

La nueva Ley ha optado, como manifiesta su exposición de motivos, por incluir en un único texto normativo la regulación íntegra y global de todos los aspectos relacionados con el derecho de asociación, frente a la posibilidad de distinguir, en distintos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho, regulables mediante Ley Orgánica, de aquellos otros que, por no tener ese carácter, no requieran tal instrumento normativo. El fin que se pretende con esta regulación unitaria es facilitar un código básico que regule el derecho de asociación, para facilitar su conocimiento y manejo por parte de los individuos, sin perjuicio de que el texto conviva con otras normativas sectoriales o específicas.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES.

1. Ámbito de aplicación.

La Ley en el artículo 1.º ha tratado de delimitar tanto de forma positiva como negativa su ámbito de actuación. Se establece como regla general que el derecho de asociación se regirá por la presente Ley Orgánica, siendo de aplicación a todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

El requisito de sin ánimo de lucro permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la Ley, a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y las laborales, así como a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones. La exclusión contemplada en la exposición de motivos merece sin embargo un cierto comentario. Parece lógico y natural excluir a las sociedades, tanto civiles como mercantiles, que por definición legal de los artículos 1.665 del Código Civil (CC) y 116 del Código de Comercio, son entidades constitutivas con la exclusiva finalidad de obtener un lucro o beneficio repartible entre los socios. La exclusión de las cooperativas y mutualidades debe basarse más en la existencia de una regulación específica, como fenómeno económico distinto y no en la obtención de un lucro, ya que a priori esas entidades no persiguen exclusivamente (aunque puedan obtenerlo) un beneficio, sino que se constituyen para la defensa de los intereses sociales y económicos de sus miembros. La exclusión de las comunidades de bienes y propietarios, creo que se basan no tanto en que éstas puedan o no tener un fin lucrativo, sino porque son manifesta-

ciones de un fenómeno distinto (la comunidad) que jurídicamente carecen de personalidad jurídica, dato esencial si lo comparamos con las asociaciones que sí la tienen. Por tener un régimen jurídico específico, quedan fuera y así se determina en el artículo 1.º de la Ley, los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales, las iglesias y comunidades religiosas, las fundaciones deportivas, las asociaciones de consumidores y usuarios, las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas (las cuales carecen de personalidad jurídica).

No obstante las exclusiones realizadas, no existe perjuicio de reconocer el derecho de asociación de esas entidades, cuando el mismo se contemple o recaiga sobre derechos que no tengan carácter patrimonial.

Quedan también excluidas las corporaciones, dadas las funciones públicas que están llamadas a ejercer.

2. Principios rectores.

Reconocido genéricamente el derecho de asociación, en relación al mismo se puede predicar los siguientes principios:

a) Libertad de crear asociaciones y a asociarse a las mismas.

La libertad de crear asociaciones implica que el derecho no esté sometido a autorización previa.

La libertad de asociación implica que nadie puede ser obligado a integrarse a una asociación o permanecer en su seno, ni a declarar su permanencia o militancia en una asociación.

La libertad de asociarse no puede dar lugar tampoco a una discriminación positiva, en este sentido la Ley (art. 2.º 9) establece que la condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o discriminación a ninguna persona, por parte de los poderes públicos.

b) Asociaciones legales e ilícitas.

El derecho de asociación no sólo tiene límites materiales (referidos anteriormente), sino también jurídicos o legales. De ahí que sean ilegales las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, y que estén prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

c) Principio democrático.

La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. En base a ello la Ley determina nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan estos aspectos básicos del derecho de asociación.

d) Asociación de entidades públicas.

Las entidades públicas podrán asociarse entre sí o con particulares, como medida de fomento y apoyo, pero siempre que lo hagan en igualdad de condiciones (principio democrático de nuevo) se trata de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

III. CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

1. ¿Quiénes pueden constituir una asociación?

Según el artículo 3.º: «Podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas, las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas».

Personas físicas: no están sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho, siempre que tengan capacidad de obrar (la cual debemos de entenderla conforme al CC, desde la mayoría de edad, es decir, a partir de los 18 años), también la tendrán los menores emancipados, eso sí, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 323 del CC.

A los menores no emancipados, cuando tengan más de 14 años, también se les reconoce capacidad asociativa, pero con el consentimiento de sus padres o guardadores, que deberá acreditarse documentalmente por las personas anteriormente mencionadas, encargadas de suplir su capacidad. Todo ello sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos, que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Para los miembros de las Fuerzas Armadas o Institutos Armados de naturaleza militar y para los Jueces, Magistrados y Fiscales, habrá de estarse a lo que dispongan sus normas específicas.

Personas jurídicas: también pueden ejercer el derecho de asociación las personas jurídicas tanto públicas como privadas. En este caso la manifestación del consentimiento para asociarse requerirá acuerdo expreso de su órgano competente (Asamblea, Consejo Rector, etc.), a fin de autorizar a sus representantes para el ejercicio del derecho. Todo ello siempre que en relación a las personas jurídico-públicas, sus normas constitutivas y reguladoras no establezcan lo contrario, en cuyo caso se estará a lo previsto en las mismas. También pueden constituirse federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con el acuerdo expreso de sus órganos competentes.

2. ¿Cómo se constituye una asociación?

Las asociaciones se constituyen según el artículo 5.º, mediante un acuerdo en el que las personas físicas o jurídicas reconocen su intención de constituir la asociación, comprometiéndose a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes de interés general o particulares. Ese acuerdo que recoge el consentimiento se formaliza en el Acta fundacional, la cual podrá constar en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta (que incluirá la aprobación de los Estatutos de la asociación) ésta adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la inscripción que luego comentaré. Lo mismo se aplicará a la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

3. El Acta fundacional y los Estatutos de la asociación.

El Acta fundacional es el documento público o privado que recoge la voluntad de constituir la asociación, según la Ley deberá de tener el siguiente contenido mínimo:

1. Datos de identificación personal de los constituyentes, a los que la Ley aproximándose a la normativa mercantil los denomina promotores. El número mínimo de promotores es de tres, ya sean personas físicas o jurídicas. Además de los datos puramente personales es necesario indicar el domicilio y la nacionalidad de los promotores.

2. Voluntad de los promotores de constituir una asociación, cláusula formal que permite identificar el acto y que recoge la intención de éstos de crear una asociación. Deberá hacerse mención además de los pactos y denominación de la asociación que se pretende constituir.

3. Los Estatutos, normas de régimen interno que regularán el funcionamiento de la asociación.

4. Lugar y fecha de otorgamiento del acta y firma de los promotores o de sus representantes que actuarán con tal carácter.

5. Designación de los integrantes de los órganos provisionales de Gobierno.

Si en la constitución intervienen personas jurídicas, será necesario acompañar el acta, la certificación del acuerdo del órgano competente en el que se recoja la voluntad de constituir la asociación y de formar parte de ella (ejemplo, acuerdo de la Asamblea de Socios, Acuerdo del Consejo Rector, etc.) y la designación de las personas físicas que actuaran en su nombre, la cual a modo de poder acreditará la representación con la que se interviene en el otorgamiento del acto.

Del contenido del Acta fundacional podemos comentar:

- La similitud del Acta fundacional a la escritura pública de constitución de una sociedad mercantil por el procedimiento de fundación simultáneo.

- Se suprimen los dos sistemas que tradicionalmente se utilizaban en la constitución de una asociación, sistema simultáneo y sucesivo, el recogido en la Ley coincide con el sistema de constitución simultáneo, considerando a los socios fundadores como promotores de la asociación, los que posteriormente se incorporen deberán respetar las condiciones de acceso fijadas en los Estatutos, adhiriéndose a la asociación, pero sin que se considere este supuesto como una forma de constitución diferente. Procedimiento similar, por otra parte, al de las sociedades mercantiles, en aquellos casos en que se incorporen nuevos socios como consecuencia de la ampliación de capital.

- No se hace referencia en el Acta fundacional a las aportaciones que realizan los promotores, por lo que debemos deducir que se puede constituir una asociación sin aportaciones patrimoniales económicas, la Ley sólo hace referencia a poner en común, conocimientos, medios y actividades para conseguir los fines comunes. Con lo que debemos entender que la asociación, en cuanto a su régimen económico, se puede constituir sin un patrimonio inicial, funcionando sólo con las aportaciones que de carácter periódico (cuotas) vayan realizando sus asociados, sin perjuicio de otras fuentes de financiación, como podrían ser las subvenciones que otorga la Administración Pública.

- Se refiere a los «órganos provisionales de gobierno», lo cual debemos entender en cuanto a los titulares de los referidos órganos, no en cuanto a la organización en sí, que quedará fijada en los Estatutos, por lo que los miembros designados en el Acta fundacional, deberán ser ratificados o en su caso sustituidos, en la primera Asamblea General que celebre la asociación.

4. Los Estatutos.

El contenido de los Estatutos, como norma de funcionamiento interno de la asociación, forma parte del Acta fundacional, pero se regula en artículo aparte (siendo también similar a lo establecido para las sociedades mercantiles), su contenido se encuentra recogido en el artículo 7.º de la Ley. Del contenido del artículo paso a destacar los aspectos siguientes:

a) Denominación de la asociación.

En base al artículo 30 de la Ley se deduce que la denominación no puede coincidir con la de otra asociación anteriormente inscrita. Tampoco que la denominación puede inducir a crear confusión con ella. Cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria, sólo podrá utilizarse en el caso de que se solicite y obtenga el correspondiente consentimiento. La denominación ha planteado en la práctica problemas, toda vez que no se conocían las coincidencias y similitudes, cuando se solicitaba la inscripción de la asociación, teniéndose en muchos casos que proceder con posterioridad a su subsanación. Parece en este sentido loable lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Asociaciones, cuando se refiere a que en el Registro Nacional de Asociaciones se llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que puedan inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes. Lo que no se recoge, como sí se hace en el ámbito mercantil, es la posibilidad de solicitud de información, para conocer si la denominación elegida está ya adjudicada, así como la posibilidad de certificación de que la solicitud elegida está libre. Situación que creemos facilitaría el cumplimiento de este requisito y que evitaría posibles subsanaciones posteriores e indudablemente una mayor seguridad jurídica.

b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

En cuanto al domicilio, el artículo 9.º establece que las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde se desarrollen principalmente sus actividades. Agregando que deberán tener domicilio en España las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

De lo anteriormente transcrito puede deducirse que es el criterio de constitución (con arreglo a la legislación española) lo que va a determinar el que la asociación tenga su domicilio en el territorio español, y entiendo que por ende el de su nacionalidad, española, en este caso. La constitución con arreglo a la normativa española lleva aparejado el domicilio en España que necesariamente deberá coincidir (se entiende el fijado en los Estatutos) con el del lugar donde desarrollen sus actividades principalmente o el de la sede de su órgano de representación. Pienso que este último, dada su más fácil localización, es el que deberá tenerse normalmente en cuenta, sobre todo en los casos en que la asociación tenga carácter nacional, desarrollándose su actividad en varias partes del territorio del Estado. Se deduce así mismo que no cabe domicilio de conveniencia fuera de lo señalado. Además aunque no lo dice la Ley se deberá utilizar el criterio recogido en la normativa mercantil, según el cual, en caso de duda, podrá tomarse como domicilio cualquiera de ellos.

Cuando se trate de asociaciones extranjeras, pero que desarrollen actividades en España (debemos entender constituidas con arreglo a la legislación extranjera y domiciliadas en el extranjero), para ejercer sus actividades de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español. Esa delegación se podrá inscribir en el Registro Nacional de Asociaciones, artículo 25.

Por lo que respecta al ámbito territorial en que la asociación haya de realizar principalmente sus actividades, servirá para calificar a la asociación como estatal o autonómica, determinando, en consecuencia, su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones, o en los que de naturaleza análoga se constituyan en las Comunidades Autónomas.

c) Duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido. La duración de la asociación puede, por tanto, adoptar las tres fórmulas típicas: por tiempo determinado, para la realización de un determinado objeto o actividad, o por tiempo indefinido. Sólo en los dos primeros casos la duración será mención esencial en los Estatutos.

d) Los fines y actividades de la asociación, descritas de forma precisa.

El fin que persiga la asociación tiene que ser lícito, es decir, no tipificado por las leyes como delito. La delimitación de los fines afecta igualmente a los derechos, deberes y condiciones de acceso a los asociados, ya que los asociados tienen derecho a participar en las actividades de la asociación y el deber de compartir y colaborar en la consecución de los mismos.

e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los socios y, en su caso, las clases de éstos. Podrán también incluir las consecuencias del impago de las cuotas por los asociados.

En este apartado de los Estatutos se recogen los requisitos de pertenencia y cese de los asociados. Recogiéndose las clases de los mismos, lo cual puede incidir en las condiciones de acceso y cese. Debemos entender que la falta de pago de las cuotas periódicas puede ser considerada como una causa de exclusión de los asociados que no cumplan con tal requisito.

f) Régimen de derechos y obligaciones de los asociados de cada una de las modalidades. Se recogerán en este apartado los derechos y obligaciones, tanto económicos como de participación de los socios, así como los de no concurrencia y no anteposición de los intereses propios a los generales. El régimen de derechos y obligaciones llevará consigo el posible régimen sancionador en caso de incumplimiento de los mismos, ya sea por la asociación o por los asociados, dando lugar a lo que se conoce como bajas voluntarias u obligatorias (por penalización) de los asociados.

g) Criterios que garantizan el funcionamiento democrático de la asociación, que fundamentalmente serán: el derecho de voto en los órganos de representación, y en la posibilidad de sufragio pasivo, es decir, desempeñar cargo y ser elegido para los órganos de funcionamiento de la asociación.

h) Órganos de gobierno y representación, composición y funcionamiento, que comentaré más adelante.

j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrá hacer uso.

Respecto a este apartado me ratifico en la afirmación anterior, de que no es necesaria la realización de aportaciones económicas en el momento de la constitución de la asociación. Considero que se pueden constituir asociaciones sin patrimonio inicial, ya que la Ley no exige un patrimonio-capital inicial para llevar a cabo la constitución de la asociación. Por patrimonio inicial debemos entender, por lo tanto, las posibles cuotas de adhesión o acceso, que en cada caso pueden exigirse a los asociados (cuota de incorporación o de alta). Entre los recursos económicos deberá recogerse fundamentalmente el régimen de las cuotas periódicas (anuales, mensuales, trimestrales ...) que deben pagar los asociados, tanto en su cuantía como en su forma de pago, incluso las consecuencias, si las hubiera, de su falta de pago. Todo ello sin perjuicio de otras formas adicionales de financiación tales como rendimientos del propio patrimonio, donaciones, herencias, por prestaciones de servicios, etc.

k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación. Esto significa que en ningún caso cabe el reparto del patrimonio liquidativo entre los asociados. Su destino será el convenido en el acuerdo de disolución, a favor normalmente de otras entidades de naturaleza análoga.

Los Estatutos podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

5. Modificación de los Estatutos.

Los Estatutos de la asociación pueden modificarse, bien para solventar posibles deficiencias, bien para ajustarlos a las nuevas necesidades de la asociación.

¿Qué requisitos se exigen para su modificación?

El órgano competente para adoptar los acuerdos modificativos será la Asamblea General, que deberá ser convocada a tal fin, indicándose en el orden del día los aspectos a modificar o a incluir.

El artículo 16 de la Ley parece diferenciar al respecto dos situaciones:

a) Cuando se trate del contenido mínimo establecido en el artículo 7.º, deberán ser objeto de inscripción (en el Registro de Asociaciones) en el plazo de un mes y sólo producirán efectos para los asociados y para los terceros, desde que se haya procedido a aquella inscripción.

b) Las restantes modificaciones, es decir, lo no contenido en el artículo 7.º, producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción, pero para que éstos produzcan efectos frente a terceros, será necesario, además, su inscripción en el Registro correspondiente.

La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos de la inscripción de los Estatutos, es decir, al control de legalidad por el Registro de Asociaciones correspondiente.

IV. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES.

Otorgada el Acta fundacional, deberá procederse a la inscripción en el Registro correspondiente, artículo 10 de la Ley.

La inscripción en el citado Registro, lo es a los efectos puramente de publicidad, ya que desde el otorgamiento del Acta fundacional la asociación tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, artículo 5.º.

La inscripción sirve para hacer pública la constitución de la asociación y sus Estatutos y es garantía, tanto para los terceros que con ella se relacionen, como para sus propios miembros.

Aunque la inscripción no es constitutiva, tiene como efecto fundamental, además del puramente publicitario, separar el patrimonio de la asociación del de sus asociados, en este sentido el artículo 15 señala que las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Los asociados no responderán personalmente de las deudas de la asociación. Ahora bien, ¿qué ocurre con las obligaciones contraídas por la asociación hasta su inscripción, o en los casos en que la asociación no se inscriba?

El artículo 10 de la Ley establece «sin perjuicio de la responsabilidad de la propia Asociación, los promotores de Asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la Asociación».

El precepto transcrito plantea una serie de problemas importantes que voy comentar a continuación:

- Parece establecer un régimen subsidiario de responsabilidad por las deudas contraídas por las asociaciones no inscritas, en el sentido de que de las deudas de la asociación responderá, en primer término el patrimonio de la propia asociación «sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación», pero cuando el patrimonio societario sea insuficiente para hacer frente al pago de las deudas, se establece una responsabilidad de segundo grado para los promotores de la asociación.

- Cuando tenga lugar el supuesto de responsabilidad de los promotores, su responsabilidad es personal y solidaria, respecto de las obligaciones contraídas con terceros. Es decir, responderán con todos sus bienes presentes y futuros, artículo 1.911 del CC, y solidariamente entre sí, es decir, las posibles insolvencias de uno serán cubiertas por los demás, entiendo que por partes iguales, ya que al no existir el parámetro de la aportación de capital, el único criterio de reparto tiene que ser éste, además si se utilizara el criterio de la aportación, y dado que las asociaciones no tienen ánimo de lucro (reparto de beneficio), se pondrá en situación más gravosa a quien más aporte, situación que a todas luces parece contraria a la más básica equidad.

- La mencionada responsabilidad de los promotores lo será en tanto en cuanto hayan actuado en nombre de la asociación, lo cual siguiendo las más puras normas del mandato parece una solución razonable, sin embargo siguiendo con esas normas creo que debería ser, siempre que las actuaciones hubieran sido contraídas por quienes tienen encomendada la gestión de la asociación y no por cualquiera de ellos. Y además siempre que hubiesen actuado dentro de los límites en que tal representación se les hubiese conferido, según lo establecido en los Estatutos. Por lo anterior, resulta un tanto confusa la segunda parte del precepto, en el que se utiliza el término «asociados» no el de los promotores y por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos, lo cual podría hacernos pensar que bastaría que cualquier asociado, si actúa en nombre de la asociación, pudiera comprometer con sus actuaciones a todos los demás asociados en los términos comentados. Tal actuación estimo resulta incomprensible y choca con los aspectos más habituales del régimen de responsabilidad de las sociedades en formación e irregulares, ampliamente desarrollado en el ámbito mercantil. Creo por lo tanto más aceptable la construcción anteriormente planteada, acorde con la teoría general del mandato y la representación, máxime cuando la obligación de llevar a cabo la inscripción de la que deviene la situación de irregularidad es consecuencia de una actuación imputable a los promotores.

- ¿Quiénes tienen que promover la inscripción? Determina el artículo 10 que los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas a los efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

- ¿Plazo? La Ley, debido a que la inscripción no es constitutiva lógicamente, no fija plazo, aunque evidentemente deberán promoverla a la mayor brevedad para evitar las consecuencias anteriormente descritas.

- Plazo para la inscripción: el artículo 30 de la Ley establece «El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de solicitud en el órgano competente. Transcurrido el plazo señalado, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción (silencio positivo)».

- Calificación: la Administración procederá a la inscripción limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el Acta fundacional y los Estatutos. En la función calificadora pueden darse los siguientes supuestos recogidos en el artículo 30 de la Ley.

- A) Defectos formales en la solicitud, en la documentación que se acompaña o en la denominación, se abrirá un plazo (la Ley no indica de cuánto) para proceder a la subsanación de los defectos advertidos, suspendiéndose el plazo de tres meses anteriormente citado.

- B) Entidad solicitante de la inscripción no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia a la misma, denegará su inscripción motivadamente en el Registro de Asociaciones e indicará el registro u órgano competente para inscribirla.

- C) Indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, se dictará resolución motivada dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal u órgano jurisdiccional competente, situación que se comunicará a la entidad solicitante, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta que recaiga resolución judicial firme en la que se pronuncie sobre la ilicitud planteada

- En los supuestos A) y B) se podrán interponer los recursos procedentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y en supuesto C) ante el orden jurisdiccional penal.

- En los supuestos A) y B) debemos entender que la resolución agota la vía administrativa, siendo directamente impugnabile en el ámbito jurisdiccional, creo no obstante que cabría potestativamente recurso previo de reposición.

V. REGISTROS DE ASOCIACIONES.

La Ley regula en los artículos 24 y siguientes dos tipos de Registros de Asociaciones: el Registro Nacional de Asociaciones y los Registros Autonómicos, exigiendo la cooperación y la colaboración entre los diferentes Registros en el artículo 27.

- Registros Autonómicos.

Según el artículo 26 de la Ley, en cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas. El criterio de competencia recogido en la Ley es el de la actividad en el territorio de la Comunidad y no el más claro de domicilio en dicho territorio. No obstante, el criterio elegido parece lógico y debemos entender que las asociaciones que realizan actuaciones en todo el territorio nacional y no principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma se inscribirán en el Registro Nacional de Asociaciones.

Para la necesaria coordinación entre los Registros Autonómicos y el Nacional, la Ley establece el deber de comunicación de aquéllos al Registro Nacional de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

- Registro Nacional de Asociaciones (art. 25).

Este Registro, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, es competente en los siguientes casos:

1. Asociaciones de ámbito estatal.
2. Federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal.
3. Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable y duradera.

No obstante, cuando se trate de asociaciones extranjeras que desarrollen su actividad principalmente en el ámbito de una o varias Comunidades Autónomas, se comunicará para su constancia a la

Administración competente (creo que tal constancia se podrá llevar a cabo mediante anotación en el Registro Autonómico correspondiente).

El Registro Nacional de Asociaciones es también el competente para llevar el fichero de denominaciones de asociaciones.

En los mencionados Registros se inscribirán los actos y se depositarán los documentos a que hace referencia el artículo 28 de la Ley.

Los Registros de Asociaciones son públicos. La publicidad se hará efectiva, mediante certificación o copia de los asientos y documentos depositados y en cualquier caso garantizando la confidencialidad según lo establecido en materia de protección de datos.

VI. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES.

Corresponde a los Estatutos fijar el régimen organizativo de las asociaciones, determinando los órganos a través de los que la asociación se estructura y su funcionamiento, dentro de los términos que fijan los artículos 11 y siguientes de la Ley.

La estructura básica que se deduce del contenido de la Ley está basada en dos órganos, la Asamblea y el órgano de gestión y representación.

- La Asamblea General:

El órgano de supremo gobierno de la asociación, integrado por los asociados y que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna, debiendo reunirse al menos una vez al año, para la aprobación de las cuentas de la asociación. Entiendo que la Asamblea ordinaria será aquella que con tal carácter esté prevista en los Estatutos y que deberá reunirse al menos una vez al año en las fechas allí establecidas. Serán extraordinarias todas las demás y en particular la que deberá celebrarse cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

Los Estatutos deberán señalar al menos los siguientes extremos:

- a) Período de convocatoria y quien debe o puede convocar.
- b) Forma de convocatoria, que deberá efectuarse con al menos 15 días de la fecha prevista para la reunión.
- c) Quórum de constitución (cuando concurren presentes o representados al menos un tercio de los asociados).
- d) Determinación de los cargos de Presidente y Secretario, que en su caso serán designados al inicio de la reunión.
- e) Mayorías para la adopción de acuerdos, que en su caso serán por mayoría simple, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. Casos en que proceda mayoría cualificada, es decir, más de la mitad de los votos, para los acuerdos relativos a disolución, modificación de Estatutos o enajenación de bienes o remuneraciones de los miembros del órgano de representación.
- f) Requisitos y formas para el ejercicio del derecho de voto.
- g) Formalización de acuerdos -actas- y régimen de aprobación de las mismas.
- h) Publicidad de los acuerdos.
- i) Impugnación de acuerdos.

El artículo 12 establece los aspectos básicos a los que anteriormente me he referido, salvo que en los Estatutos no se establezca otra.

- El órgano de representación, sin denominación específica, que podrá ser determinada en los Estatutos, es el encargado de la gestión y representación de los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.

¿Qué requisitos se exigen para ser miembro del órgano de representación?

1. Sólo podrán ser miembros de este órgano los asociados.
2. Deberán ser mayores de edad, estar en el pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Por su parte, los Estatutos deberán determinar:

- a) Denominación del órgano que normalmente se denomina Consejo Rector.
- b) Composición, normalmente a través de un número máximo y mínimo, concretado en cada caso por la Asamblea General.
- c) Sistema de elección, que necesariamente se realizará por la Asamblea General.
- d) Duración del cargo. La Ley no dice nada de si podrá ser o no de carácter indefinido.
- e) Facultades y su posibilidad de delegación en otros órganos ejecutivos, gerente. Según el artículo 12, las facultades del órgano de representación se entenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no se requieran, conforme a los Estatutos, autorización de la Junta General.
- f) Si los cargos son o no retribuidos y en su caso sistema de retribución y compensación de gastos.
- g) Régimen de incompatibilidades, en su caso.

- Responsabilidad del órgano de representación.

Viene determinada en el artículo 15 de la Ley según el cual «Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la Asociación, responderán, ante ésta y ante los asociados, ante terceros por los daños causados y las demás contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes».

De lo anterior se puede deducir:

- a) El ámbito de exigencia de responsabilidad se entiende a los tres niveles típicos: asociación, asociados y terceros por los actos realizados en el ejercicio de sus cargos y en nombre y representación de la asociación.
- b) El grado de diligencia exigido en el ejercicio de sus funciones es por actuaciones por culpa grave, actos dolosos, culposos o negligentes. Más atenuado que el exigible a los administradores de las sociedades mercantiles.
- c) La responsabilidad comprende tanto la actuación civil, administrativa y penal, esta última se regirá por las leyes criminales.

d) La responsabilidad se extiende a los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen votado.

e) La responsabilidad es individual, de cada miembro del órgano, pero cuando no pueda ser individualizada, la responsabilidad será solidaria, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas, artículo 15.5 de la Ley.

VII. EL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASOCIACIÓN. DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos. Es, pues, la norma estatutaria la que deberá contener las condiciones de acceso y en su caso de separación de los asociados, así como las obligaciones económicas que lleven aparejadas dichos actos.

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito, artículo 20 de la Ley.

- Derechos y deberes de los asociados. Los mismos deberán estar recogidos en los Estatutos de la asociación, pero siempre con respecto a los límites mínimos establecidos en los artículos 21 a 23 de la Ley. Creo, no obstante, que los derechos y las obligaciones podrían variar según las respectivas clases de asociados que se establezcan en los Estatutos.

- Derechos de los asociados: todo asociado ostenta los siguientes derechos básicos, artículo 21 de la Ley:

a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación de la asociación.

b) Ejercer el derecho del voto y a asistir a la Asamblea General de acuerdo con los Estatutos.

c) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación y de su estado de cuentas y desarrollo de sus acuerdos.

d) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

e) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Estimo que los derechos enumerados y fundamentalmente los de los apartados a), b) y c) pueden quedar condicionados a que el socio se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones económicas para con la asociación, peculiaridades que deberán ser recogidas en la norma estatutaria.

- Deberes de los asociados: son deberes de los asociados según el artículo 22:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que con arreglo a los Estatutos puedan corresponder a cada socio.

c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y repre-

sentación de la asociación.

Se trata en definitiva de una actitud colaboradora por parte del socio, no obstructiva y siempre anteponiendo el interés general al propio.

- Separación del asociado.

La separación del asociado puede ser voluntaria o forzosa, respecto a la primera puede ser ejercida por el asociado en cualquier momento, creo que los Estatutos pueden establecer mecanismos y plazos de preaviso, para evitar perjuicios a la asociación y fundamentalmente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico.

La Ley establece la posibilidad de que, en los casos de separación voluntaria, los Estatutos pueden establecer que el asociado pueda percibir la participación (debemos entender aportación) patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que se hubieren abonado, en las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

Del artículo 23 transcrito se deduce:

a) Como regla general, la separación voluntaria no genera derecho a la devolución de las aportaciones, derramas, cuotas de alta o adhesión, etc., si no se ha establecido en los Estatutos.

b) En los Estatutos al reconocerse ese derecho habría de determinarse las condiciones de su ejercicio, tales como plazo, límites, penalidades, etc.

c) Las cuotas periódicas o de funcionamiento nunca pueden ser objeto de devolución, no obstante, creo que la cuota del ejercicio de la baja voluntaria, cuando no se haya agotado, podría ser prorrateada, si lo prevén los Estatutos.

d) El ejercicio del derecho tiene como límite que la reducción patrimonial no perjudique a terceros.